

Ciudad de México, 27 de junio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Tomen asiento por favor. Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 139, 144 y 145, todos de este año, los cuales, en principio, se propone acumular al ser promovidos por diversas personas que se ostentan con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, que ordenó a dicho Comité realizar de nuevo la Primera Sesión Ordinaria de su Consejo Estatal.

En el proyecto, se consideran esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, pues por un lado, como lo refieren en sus escritos de demanda, el Tribunal responsable no fundó ni motivó el conocimiento de la controversia en plenitud de jurisdicción, máxime a que los planteamientos de las partes inciden directamente en los asuntos internos del Partido Acción Nacional, como lo es la designación de las y los integrantes de sus órganos de dirección interna, motivo por el cual, a juicio del Ponente, el asunto debió ser enviado a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional de ese Partido, por ser el órgano encargado de la resolución de conflictos al interior del mismo.

Asimismo, en la propuesta se estima fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de advertir que la mencionada Comisión Jurisdiccional solamente analizó la controversia inicial, por lo que hace a la temporalidad de la emisión de la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del referido Consejo Estatal, sin haberse pronunciado por lo que hace a la eventual prórroga de las designaciones de las personas que, en su momento, fueron electas como integrantes de la Comisión Permanente.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones efectuadas en

cumplimiento a la misma y, a su vez, revocar las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional que en el proyecto se señalan, para efecto de que se analice la controversia en los términos que en el mismo se razonan.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, presentado por el Partido Humanista de Morelos, a efecto de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, el cual, resolvió sobreseer el medio de impugnación promovido en dicha instancia, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual, se tiene por acreditada la representación de Berlín Rodríguez Soria para registrar al Partido Encuentro Social como partido político local en el Estado de Morelos.

Se propone declarar fundado el motivo de disenso formulado por el partido político actor, debido a que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, en lo relativo a la falta de interés jurídico, el promovente debió considerar que en la especie se colmaban los elementos y requisitos a que se refiere la jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es: **'ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR'**.

Esto es, debió advertir que el partido actor sí estaba en posibilidad de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, dado el componente eminente de interés público que involucra la procedencia de la solicitud para registrar un nuevo instituto político, en atención a que se cuestionaba el apego a los lineamientos emitidos al respecto por el INE.

En este sentido, es de considerar que la formación de un partido político local y consecuentemente la posibilidad de que éste participe como una fuerza política más en una entidad federativa, implica necesariamente el otorgamiento de algunas prerrogativas fundamentales, como el derecho a recibir financiamiento como la participación y la distribución realizada por el INE en radio y televisión, en el parámetro establecido constitucional y legalmente.

Por otra parte, tampoco se considera que haya asistido razón al Tribunal local cuando sostuvo que los actos reclamados, en su caso, revelaban

un carácter futuro e incierto y que, por ello, no podrían ser objeto de análisis en ese momento; ello, porque el interés de un partido político para el registro de otra alternativa política diversa se puede verificar a partir del primer acto en el cual se materializa la creación de un ente de interés público, debido a que éste tendrá consecuencias de derecho a través del desarrollo de los demás actos que impliquen el registro de un partido político en el ámbito local.

En este sentido, la creación de un nuevo instituto político se comienza a materializar desde sus primeros actos, como lo es precisamente la aprobación o negativa por parte del Instituto local de la acreditación de la representación dentro del proceso de registro de un nuevo partido político en una entidad federativa.

Señalando lo contrario, atentaría con el principio de tutela judicial efectiva y habría una posibilidad de que se haga nugatorio el derecho que les asiste a los partidos políticos de impugnar la representación de otro instituto político durante el proceso de registro, pues no se establecería la oportunidad específica para impugnar dicha representación.

Por tanto, al proponerse declarar fundado el motivo de disenso aducido por el partido actor, lo consecuente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y envíe el expediente al Tribunal local para efecto de que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, analice y resuelva el fondo de la controversia planteada por el Partido Humanista de Morelos ante dicha instancia.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias Presidente, gracias Magistrada.

Sólo una pequeña acotación entorno al juicio de revisión de constitucional 17 de dos mil diecinueve, en tanto que encuentro que es un asunto paradigmático en la lógica que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han venido asimilando el interés que tienen los partidos políticos a acudir a la jurisdicción.

Sin duda, en el proyecto que se está proponiendo, estamos haciendo un ejercicio de progresividad, pero cabe decir que no es una progresividad a partir de la visualización de un derecho humano, como acontece cuando se ha extendido, por ejemplo, el interés jurídico hacia otras variables, como el interés legítimo.

En el caso particular, más bien, estamos encontrando que el partido político actor cuenta con la posibilidad de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, atendiendo a la potestad que establece el artículo 41 y que le reconoce la calidad de entidad de interés público.

A través de este ejercicio, el partido político puede venir a controvertir la determinación que se toma con relación a un reclamo original, un reclamo original en el que se declaró procedente la solicitud de registro de otro partido político y el reconocimiento de la representación de la persona que desarrollará todos los actos para llevarla a cabo.

En esas circunstancias, lo que estamos reconociendo es que ese acto puede tener una trascendencia de interés general o de interés colectivo, que es lo que le da la posibilidad al partido político de acudir.

Repito, no en el ejercicio de la tutela de un derecho humano, sino en un ejercicio de progresividad funcional, que permite a los partidos políticos controvertir estas determinaciones, sobre todo atendiendo a que, de no realizarlo el partido político, no habría ninguna entidad, ni individual ni colectiva, que pudiera controvertirlo.

Gracias, es tanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 139, 144 y 145, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revocan las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad precisados en la sentencia, para los efectos precisados en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 17 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta inicialmente con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 147 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, por el que se declaró improcedente la petición de los actores de modificar la forma de elección de partidos, al sistema normativo interno en el Municipio de Tecoanapa.

El Tribunal local confirmó la determinación del Instituto, porque estimó que, según los censos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el porcentaje de personas que hablan alguna lengua indígena en el municipio es muy pequeño, y además sus localidades no están en el listado de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

En el proyecto se propone calificar los agravios como fundados, porque el Tribunal local, no verificó que la información recopilada por el Instituto no daba certeza sobre la conformación étnica, social, ni cultural del municipio y que eran necesarios más datos al respecto, debido a que los censos no son tan exactos, ya que para evita ser discriminadas, las personas no proporcionan información sobre su lengua, además de que hay indicios de la presencia de población afrodescendiente.

Así, en la propuesta se señala que el criterio lingüístico no es suficiente en sí mismo, para determinar si una comunidad cuenta con personas de origen indígena o afrodescendiente; tampoco es dable concluir que, si no está catalogado en una Ley, no debe ser considerado como tal.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar los elementos que tuvo a la vista el Instituto local de los que se desprende que, aun cuando requirió a diversas autoridades, de igual forma, únicamente atendió el criterio

parlante de la población del municipio y al listado de la Ley de Pueblos y Comunidades invocada.

Por ende, se propone revocar el acuerdo del Instituto local para que se acuda a las fuentes adecuadas para corroborar si hay poblaciones con integración indígena o afrodescendientes en el municipio, como informes, periciales antropológicas, testimonios, visitas, nuevos requerimientos a las autoridades de la materia u otros elementos que permitan verificar si es viable realizar la consulta pertinente para hacer el cambio en el sistema electivo municipal.

Enseguida, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 162 y 173 del presente año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que anuló los resultados del proceso plebiscitario para elegir la junta auxiliar en Xochitepec, Jolalpan.

En el caso, el Tribunal local anuló la elección al estimar que se habían vulnerado principios constitucionales porque el ayuntamiento no debía organizar ni participar en la elección y, además, porque el proceso plebiscitario no cumplió con las condiciones mínimas necesarias establecidas en la convocatoria respectiva, según el precedente del juicio ciudadano 32 de este año, resuelto por esta Sala Regional.

Una vez asentado lo anterior, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y analizar el asunto bajo una perspectiva intercultural, dado que la parte actora se autoadscribe como indígena.

En la propuesta se razona que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía ser anulado por presuntos vicios en la convocatoria, porque no toma en cuenta que, al momento de la presentación del recurso de apelación, las personas de la comunidad ya habían emitido su voto, motivo por el cual no era aplicable el precedente que invocó para anular los comicios.

En esa tesitura, en el proyecto se califican los agravios como fundados, ya que el Tribunal local dejó de lado que la convocatoria quedó superada, ya que, mediante acuerdo de las candidaturas de las planillas, fue hasta el diez de marzo y bajo el procedimiento de 'mano

alzada' entre las personas integrantes de la comunidad, que se llevó a cabo dicho ejercicio.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada. Sin embargo, ante la existencia de impugnaciones presentadas contra los resultados, la autoridad responsable debe analizar primeramente la procedencia de los medios de defensa y, de ser conducente, estudiarlos desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración las circunstancias de la comunidad bajo las cuales se llevó a cabo el proceso electivo.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Estoy a favor del juicio de la ciudadanía 147, que fue el primero con el que se dio cuenta, y a favor, en términos generales, con este segundo, que es el juicio de la ciudadanía 162 y su acumulado 173.

Sin embargo, estoy de acuerdo con todo lo que se dijo en la cuenta, sin embargo, el juicio de la ciudadanía 173 acaba de llegar recientemente a esta Sala y se propone acumularlo.

Respecto de esa demanda en específico, se propone sobreseer sólo respecto de dos personas porque no consta en la demanda su firma, ni algún otro signo que nos permita saber que realmente es su voluntad impugnar, en eso estoy totalmente de acuerdo.

Y respecto del resto de las personas que vienen firmando esa demanda, se propone admitirla, y en el análisis que se hace de la demanda respecto de la oportunidad, se justifica o se señala que es una comunidad indígena y que estas personas dicen que tuvieron conocimiento de la resolución que están impugnando el domingo dieciséis de junio.

La resolución que están impugnando es una resolución que emitió el Tribunal electoral el veinticuatro de mayo, ese mismo día se hizo la publicación en estrados, y la demanda a la que se está acumulando este juicio, que es la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía 162, sí se presentó en tiempo.

La única justificación que se menciona en el proyecto es que las personas dicen haber conocido de esta resolución hasta el domingo dieciséis de junio, no hay ninguna justificación en torno a específicamente la distancia que hay entre la comunidad y los estrados en donde se hizo la publicación o alguna otra particularidad o pruebas que, a mi juicio, nos permitan hacer esta flexibilización, tomando en cuenta que el plazo que transcurrió entre la publicación en estrados de la resolución impugnada y la presentación de la demanda fueron diecinueve días hábiles.

Creo yo que este plazo es muy largo, en algunas otras ocasiones ya hemos tenido un debate, al menos el Magistrado Romero y yo, el Magistrado Ceballos todavía no, en relación con hasta qué punto podemos hacer esta flexibilización.

Y lo que he dicho y todavía lo sostengo en este tipo de situaciones es, entiendo que hay que flexibilizar las normas para garantizar el debido acceso a la justicia de las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad; sin embargo, no tenemos que perder de vista que, a pesar de esta flexibilización, tenemos que garantizar la certeza como un principio rector de la materia electoral.

Y en estos casos, a mí se me hace que se vulnera demasiado este principio, al momento de aceptar este tipo de demandas en las que, según yo, no está debidamente justificado por qué conocieron hasta ese momento.

Incluso, la jurisprudencia de la Sala Superior que habla de la flexibilización, emana de algunos juicios en los que quedó evidenciada la distancia que había entre las comunidades en las que vivían las partes actoras y los estrados de la autoridad responsable y cómo esto les impedía tener acceso, digamos, rápido, a esta publicación en estrados, y una particularidad que es distinta en estos casos, es que en

esos casos, queda evidenciado que habían ido las personas, habían visto en estrados y decían: 'En esta fecha me enteré que estaba publicado esto en estrados'.

En este caso, la parte actora ni siquiera tuvo esa motivación o esa acción proactiva de ir a ver cómo se habían resuelto los juicios relacionados con estos medios de impugnación, y simplemente dicen que se enteraron en su propia comunidad, el domingo dieciséis de junio.

A mi juicio, no está debidamente justificada esta excepción o la flexibilización, y sí vulnera, a mi juicio, el principio de certeza, de tal manera que no podré acompañar yo la oportunidad de toda la parte actora del juicio de la ciudadanía 173, por lo que según yo debería sobreseerse, no solamente respecto de que quienes no están firmando la demanda, sino respecto de la totalidad por haber presentado la demanda de manera extemporánea.

Con todo lo demás estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo solamente respecto a lo que decía la Magistrada Silva, tiene razón, es un debate que hemos tenido en ocasiones anteriores, digamos, nada más para efectos de no reiterar lo que ya en ocasiones anteriores he dicho, la premisa sobre la que se parte es la necesidad de analizar estos asuntos con perspectiva intercultural, y lo que implica esa perspectiva intercultural.

Como dice la Magistrada Silva, por un lado, está lo que ella considera una posible afectación al principio de certeza, que yo no lo veo así, porque, finalmente, la demanda que se presenta es debidamente publicitada en los estrados, de tal manera que quien se pudiera sentir afectado pueda acudir y expresar argumentos eventualmente en defensa, pero también, del otro lado, están dos cosas fundamentales: Una es el derecho de acceso a la justicia, que finalmente es relevante en todos los casos, pero en estos se vuelve todavía más relevante por la obligación que tenemos al resolver este tipo de asuntos de conocer el contexto integral de la problemática.

Yo le comentaba a la Magistrada Silva en la charla previa que tuvimos sobre este asunto de qué pasaría si acuden un grupo de personas del poblado a decirnos cosas relevantes que sea necesario contemplar en el contexto para poder resolver el asunto con perspectiva intercultural.

Entonces de ahí deriva la necesidad de, en este caso, flexibilizar el plazo para computar la oportunidad del medio de impugnación.

Dentro de esta perspectiva intercultural en que tenemos que analizar también estos asuntos, me parece relevante decir que la Magistrada dice: 'Bueno, es que no fueron proactivos. Hay casos en que son proactivos y acuden y van a los estrados y dicen -me enteré por los estrados-'. Pero bueno, precisamente la protección especial en este tipo de asuntos implica ser conscientes de que existe la posibilidad de que sean ajenos al derecho formalmente legislado y no sepan ni siquiera que se tienen que enterar por la vía de los estrados.

Entonces, digamos, calificar la proactividad de un pueblo en comparación con otro me parece también peligroso, porque justamente, esa es la idea de proteger, en este caso, de esta manera a pueblos y comunidades indígenas, pueblos originarios, etcétera, que podemos estar enfrentando la posibilidad de que no conozcan el derecho legislado e imponerles la carga de acudir a los estrados a imponerse de algo que está ahí publicado, me parece también que puede ser complicado dada la forma en que tenemos que abordar estos asuntos.

Es por eso que he insistido en presentar el proyecto como se presentó, y que finalmente lo votaré así en sus términos.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias.

Bueno, definitivamente creo que lo que han comentado la Magistrada y el Magistrado pues nos pone con claridad en una disyuntiva esencial

que se presenta en estos asuntos, en los casos que se requiere una protección especial.

Quiero externar que, en particular, en este caso, yo estoy de acuerdo con la propuesta, en tanto que encuentro algunas características especiales que me llevan a considerar que sí debemos dar la protección, una interpretación favorable en este supuesto.

Sin duda alguna, como podemos ver en este caso, el darle acceso o no a la jurisdicción, en este caso de Xochitepec, pareciera no tener ninguna relevancia formal, porque de todas formas estamos resolviendo el mismo sentido.

Pero yo creo que no es un tema menor, y sobre todo hoy que me corresponde ir delineando mi criterio en estos asuntos.

Sin duda alguna, creo que también estos procesos, por supuesto, tienen que estar inmersos bajo el principio de certeza. Creo que todo proceso jurisdiccional se rige fundamentalmente por el principio de certeza.

¿Pero qué es lo que me convence en este caso particular de que debemos otorgar el acceso a la jurisdicción?

Más allá de que bueno, ya sabemos, la Corte Interamericana ha sido muy clara a través de su perspectiva en poner énfasis en el acceso a la jurisdicción, y que también la Sala Superior ya ha desarrollado algunos criterios en torno a lo que llama flexibilidad de los requisitos.

Más allá de ello y más allá de esta visión de flexibilidad, yo creo que estamos en presencia, más bien, de una extensión de la tutela judicial efectiva, atendiendo a un caso que exige una protección especial.

Y esta protección especial, desde mi particular punto de vista, yo la encuentro en el caso, en la necesidad de generar una interpretación favorable al acceso a la jurisdicción.

Es cierto, en muchos casos se han encontrado condiciones geográficas o de accesibilidad, que han sido detonantes fundamentales para otorgar esta clase de protección.

En el caso particular, por supuesto se está privilegiando la fecha que ellos enuncian como el conocimiento del acto, y para ello se está invocando una jurisprudencia general, que es: **'ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN'**, donde se ha sostenido que se privilegia o se otorga una presunción fundamental, al momento en el que los actores señalan cuándo tuvieron conocimiento del juicio.

Esta tesis es de carácter general, y ha operado en diversos medios de control constitucional.

Es por ello que, en este supuesto, encuentro que cobra más vigencia, cobra una mayor vigencia dado que estamos en el caso de una comunidad indígena que se ve amparada por este beneficio.

Sin duda, el respeto al principio de certeza está en la medula del análisis de estos asuntos, y por supuesto, en algunas condiciones diversas habremos de encontrar que el respeto al principio de certeza también deberá preservar en algunos otros casos.

Creo que cuando está en medio el acceso a la jurisdicción, la visión debe de ser más amplia y debe de favorecer el derecho de estas comunidades.

Es por eso que, en este supuesto en particular, encuentro la necesidad de favorecer el acceso a la jurisdicción del Estado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más para reaccionar muy brevemente a lo que se ha dicho. En relación con esta manifestación en torno a que la demanda del juicio de la ciudadanía 172 se publicó en estrados, y eso permite que cualquier

persona que se oponga a esta demanda en particular, se pudiera oponer a ella viniendo en una tercería, sí me gustaría retomar esta última participación del Magistrado Ceballos, se está sentando un precedente en esta Sala.

Y lo que yo les comentaba a los magistrados e insistiré, es yo no veo una justificación, digamos, muy minuciosa en este caso particular de por qué debido a una multiplicidad de circunstancias y detalles específicos de este asunto, la presentación de la demanda diecinueve días después de la publicación en estrados, implica que es oportuna.

Y eso me preocupa, ¿por qué? Porque la única justificación que yo encuentro en el proyecto es que se autoadscribieron como pertenecientes a una comunidad indígena y dijeron: 'Yo conocí en tal fecha'.

¿Eso a qué me lleva, sobre todo porque esta Sala suele ser muy consistente en sus criterios? A que cualquier persona que en un futuro se autoadscriba como perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, con el hecho de que nos manifieste aquí que conoció la demanda en determinada fecha, a partir de esa fecha vamos a empezar a hacer el cómputo para la oportunidad.

Y eso es lo que a mi juicio implica la vulneración al principio de certeza, ¿por qué? Y esto ya lo habíamos debatido también en alguna otra ocasión el Magistrado Romero y yo, es cierto, la demanda se publicó en estrados, pero si una demanda se publica en estrados veinte días, un mes después del acto impugnado, ¿quién que sí conozca las reglas del juego va a estar yendo a los estrados veinte días después para ver si hubo una impugnación? No tiene sentido, ni lógica, a menos que sepan que este es el criterio y entonces sepan que les pueden impugnar algo dos meses después diciendo que conocieron al mes y veinticuatro días.

Eso es lo que me preocupa, y por eso creo que el hecho de que se haya publicado en estados no garantiza, por ejemplo, la presentación de tercería, y un caso concreto se ejemplifica en estos dos asuntos.

En el juicio de la ciudadanía 162 sí hubo escrito de tercero interesado, lo cual, no sucedió en el juicio de la ciudadanía 173, lo cual, me lleva a hacer otra reflexión. El escrito de la tercería está presentado de manera

extemporánea, y con eso estoy de acuerdo, y va muy de la mano con otra de las reflexiones que hacía el Magistrado Romero.

¿Por qué según yo sí es válido flexibilizar en mucho mayor medida la presentación y el plazo para los escritos de tercerías y no para las demandas? Las tercerías no fijan *litis*, las demandas sí.

El criterio que se está asentado el día de hoy por esta Sala, ya señalé qué es lo que a mi juicio me preocupa como precedente y lo que podría llegar a implicar en casos futuros, y con las tercerías no veo ese riesgo, porque no fijan *litis*. Incluso, hay tesis publicadas en el IUS, que señalan que los agravios que presentan las tercerías que no están relacionados con la *litis* fijada entre la parte actora y el acto impugnado, son inoperantes.

Por eso no me preocupa hacer esta flexibilización, y creo que es necesaria en este tipo de casos justo por lo que comentaba el Magistrado Romero, nos permite allegarnos de la información y conocer el contexto de lo que se está resolviendo.

Incluso, en relación a la pregunta que hacía, ¿qué pasa si vienen personas integrantes de la comunidad a simplemente presentarnos o manifestarnos parte del contexto que se vive? Bueno, yo estaría totalmente de acuerdo en considerarlos, dependiendo obviamente de quién viene, cómo viene, cómo lo presenta, si presentan documentos, cómo se presentan, porque es parte de lo que tenemos que hacer como juzgadores, juzgadora, al momento de juzgar con una perspectiva intercultural para tratar de allegarnos de la totalidad de los elementos y saber cómo resolver un asunto.

Pero esos son elementos que nos estamos allegando para conocer el contexto que estamos juzgado, no implica un agravio que fije *litis*. Eso es lo que me preocupa de la presentación que considero yo que en este caso es extemporánea de la demanda.

Y finalmente nada más en relación con esta tesis que mencionaba el Magistrado Ceballos, el rubro dice: **'ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN'**, pero en realidad el texto de la tesis es muy claro al decir que el cómputo se va a fijar a partir de alguna de dos

circunstancias: Que se tenga conocimiento del acto, o que se haya notificado debidamente.

E, incluso, después la misma tesis, que no es jurisprudencia, nada más es un criterio relevante, lo que señala es que, en caso de que quede acreditado que alguien tuvo conocimiento del acto impugnado antes de que se le notificara, lo que va a valer es la fecha en la que tuvo conocimiento del acto.

Entonces, creo que en realidad esta tesis no implica que en este acto estas personas, por esta tesis, se les deba de empezar a computar la oportunidad en este caso a partir de la fecha en que dicen haber conocido, porque como dice la misma tesis, sí hay constancia de que se les notificó por estrados diecinueve días antes.

Sería todo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención, Magistrado Ceballos?

Yo nada más, brevemente diré, a mí me parece que la evolución -y ya también en alguna otra sesión pública lo había dicho- que ha tenido este Tribunal en cuanto a criterios, nos va llevando a escenarios como muy distintos a los que la Magistrada Silva nos plantea.

En alguna otra Sesión, refería la tesis relevante de este año 12/2019, bajo el rubro: **'NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS'**, la Magistrada Silva parte de la premisa de que el cómputo del plazo debe partir desde la notificación en estrados que hizo la autoridad, y yo cuestionaría, incluso, esa premisa de la Magistrada, porque la pregunta sería por qué a partir de ese momento se cuenta el plazo para que puedan controvertir un alguien que se autoadscribe como indígena.

Por dos razones -yo le decía a la Magistrada-, podría ser que ni siquiera supieran que de esa manera se publicita y, por tanto, que no les tengamos que dar esa carga.

Pero también conforme a la misma lógica de la evolución de los criterios de Sala Superior, la Sala Superior en este criterio muy reciente, en esa evolución que tiene nuestra interpretación, ha dicho, incluso, las notificaciones por estrados son ineficaces cuando las resoluciones dejan sin efectos derechos previamente adquiridos, que sería el caso.

Entonces, digamos, entiendo la preocupación de la Magistrada, pero yo veo, digamos, esta visión de los asuntos desde la perspectiva de que tenemos que evolucionar, dado que estos asuntos son además en términos de ley, cuestiones de interés público, que es importante que abordemos con esta perspectiva.

¿Magistrado, alguna otra intervención; ¿Magistrada?

Al no haber mayores intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí Magistrado. Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con el anuncio, por lo que veo, de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 162 y 173.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de

votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 162 y su acumulado, la Magistrada María Silva Rojas, anunció emitir un voto concurrente conforme a su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 147 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en cuanto a la persona precisada en el fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 162 y 173, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio en términos de lo señalado en el considerando respectivo del presente fallo.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 32 de este año, promovido por Ana Isabel León Trueba, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que la amonestó públicamente.

En primer lugar, el proyecto concluye que la actora cuenta con legitimación, pues pese a integrar el órgano que compareció como autoridad responsable en la instancia local, acude a defender su esfera individual de derechos frente a la imposición de una sanción a título personal.

Sentado esto, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de notificarle la resolución impugnada. Esto, ya que aun cuando pudiera significar una violación a las normas, no tuvo efectos sobre el ejercicio de su derecho a la defensa, pues interpuso el presente juicio oportunamente y a través de él combate la sentencia impugnada y las consideraciones que la sustentan, evidenciando que tuvo conocimiento completo de la resolución que cuestiona.

Por otra parte, se considera que suplidos en su deficiencia, los agravios contra la falta de condiciones para imponer la amonestación pública son fundados y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución cuestionada.

Lo anterior es así, ya que, en la sucesión de hechos en la instrucción del juicio local, permite advertir que una falta de identidad entre el órgano requerido, apercibido, notificado y la persona quien finalmente se amonestó, incongruencia que causa la invalidez de la amonestación impuesta.

Así, se considera que no se cumplen los elementos necesarios para imponer una amonestación pública a la actora, pues no fue a ella a quien se requirió la información, ni a quien se informó personalmente que tal carga le había sido impuesta.

Así, suponiendo sin conceder que hubiera desatendido el mandato del Tribunal local, no puede sancionársele por tal incumplimiento en la medida que no podría hacersele individualmente responsable de haber incumplido una obligación que no le era directamente imputable, pues tal obligación se impuso al órgano colegiado del que la actora formaba parte y no a ella de manera individual.

En función de lo anterior, atendiendo a que el motivo de inconformidad referido ha resultado fundado, es suficiente para revocar la resolución en lo que fue materia de cuestionamiento.

La consulta considera innecesario entonces analizar el resto de los agravios relacionados con faltas formales en la argumentación sostenida por el Tribunal.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 32 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos, cualquier determinación emitida, derivada de la amonestación pública impuesta a la actora.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al juicio de la ciudadanía 166 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de resolver el juicio electoral que instó para impugnar las respuestas proporcionadas por el Instituto Electoral de esa ciudad, a dos consultas relacionadas con la convocatoria para elegir Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como la consulta del presupuesto participativo de este año.

En el proyecto se propone desechar la demanda, al haberse alcanzado la pretensión de la actora, ya que el Tribunal local, emitió la sentencia correspondiente al pasado veinte de junio, lo que tiene por consecuencia, extinguir la materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 166 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -